

RESOLUCIÓN No. 97 DE 1998

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas que rijan la concesión de préstamos en moneda nacional por los bancos a las personas naturales.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo 36, inciso b) del Decreto Ley 172 de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, tiene entre sus atribuciones la de dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997, fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO :

Dictar las siguientes:

“NORMAS SOBRE LA CONCESION DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL A LAS PERSONAS NATURALES”

ARTÍCULO 1: Definiciones.

A los efectos de esta resolución, los términos que se relacionan tienen el significado siguiente:

Garantías : Las formas y procedimientos que se acordarán con carácter accesorio entre el banco y el deudor, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación contraída por este último.

Las garantías que podrán exigir los bancos serán las siguientes:

- Descuentos en nóminas, chequeras y otras formas de pago de los salarios, sueldos, haberes, pensiones así como cualquier otra atribución periódica u otros ingresos que perciba el deudor.
- La contratación de pólizas de seguros.
- Gravámenes sobre saldos de cuentas bancarias.
- Fianzas solidarias.

Préstamos para el consumo: Son los que se conceden mediante el correspondiente justificante, para la compra de bienes del hogar, como muebles y equipos electrodomésticos, bienes de uso personal, otros servicios tales como reparación de vehículos y otros propósitos de crédito de similar naturaleza.

Préstamos para inversiones: Son los destinados a propósitos tales como la compra de materiales de construcción, automóviles, motos, el pago del derecho perpetuo de superficie, de mano de obra en ejecuciones de viviendas y otros objetivos de crédito de similar naturaleza. Requieren la presentación de documentos de justificación.

Préstamos en Efectivo: Son los que se conceden en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 2: Los préstamos se otorgarán por los bancos bajo estrictos análisis de riesgos, entre los que se considerarán los importes, los plazos de amortización; garantías y todos los aspectos necesarios sobre los solicitantes con el fin de asegurar su recuperación. Se formalizarán los préstamos con la firma de los correspondientes contratos entre los prestamistas, prestatarios y garantes y podrán ser puestos a disposición de los prestatarios mediante la emisión de los correspondientes instrumentos de pago, en uno o varios tramos del crédito.

Los importes y plazos de amortización de los préstamos para el consumo o para inversiones se acordarán entre el banco prestamista y el solicitante.

ARTÍCULO 3: Los préstamos en efectivo pueden realizarse hasta un importe que no exceda de 3000.00 pesos cubanos, se amortizarán en plazos máximos de hasta tres años y no requieren presentar justificantes.

Sólo se considerarán sujetos de créditos a los efectos de los préstamos en efectivo los trabajadores del sector estatal y los pensionados y jubilados de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4: Los préstamos se otorgarán a las siguientes tasas de interés:

	Tasas de interés
	Porcientos por año
Préstamos para el consumo	8
Préstamos para inversiones	9
Préstamos en efectivo	9

La dependencia bancaria que analiza la solicitud de crédito podrá proponer a su nivel inmediato superior de dirección aplicar tasas inferiores a las definidas anteriormente en atención al análisis efectuado, condiciones y características del solicitante.

Las oficinas centrales de los bancos decidirán los niveles de aprobación de las tasas inferiores a las señaladas bajo la condición de que el nivel que aprueba siempre sea un nivel superior al que analiza la solicitud.

ARTÍCULO 5: *Los préstamos para damnificados en caso de catástrofes mantendrán las tasas de interés vigentes:*

- *Vestuario y reparaciones: 3%*
- *Reparación y construcción de viviendas: 4%*

ARTÍCULO 6: *Los préstamos que se concedan a propietarios y arrendatarios, por trabajos de construcción, reconstrucción y remodelación que se ejecuten en las edificaciones de viviendas por las microbrigadas sociales y otras entidades de servicios a la vivienda, serán a la tasa de interés vigente de un 3%.*

ARTÍCULO 7: *En el caso de producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, se aplicará al deudor un recargo del 10% sobre el importe de cada mensualidad pendiente, hasta que se ponga al corriente en el pago de los adeudos.*

ARTÍCULO 8: *Se financia mediante préstamo sólo un por ciento del precio del bien o servicio o conjunto de ellos a adquirir, y se establecen los máximos siguientes:*

- *Préstamos para el consumo: Hasta el 80%*
- *Préstamos para inversiones: Hasta el 90%*

ARTÍCULO 9: *Los bancos están obligados a reportar al Superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que este requiera a los efectos de hacer cumplir lo establecido en esta resolución.*

ARTÍCULO 10: *La presente resolución entrará en vigor a partir de su firma.*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: *Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

COMUNÍQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los otros Bancos y de las Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de la Habana, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente